

## La protección del menor en el proceso penal cubano actual: análisis comparado con Chile y Argentina

Anna Karla Allen Lima<sup>1</sup>  
Natali Hernández Arévalo<sup>2</sup>

**Resumen:** El sistema procesal penal latinoamericano ha sido objeto de una serie de modificaciones en los últimos tiempos, y uno de los temas más abordados ha sido el tratamiento de los niños, niñas y jóvenes que entran en conflicto con la Ley Penal, la que realiza una diferenciación entre los menores de 18 años y los adultos, tanto al ser juzgados como al momento del internamiento. El presente trabajo va encaminado a realizar una comparación histórica-jurídica entre tres países de la región: Cuba, Chile y Argentina, los cuales han estado inmersos en reformas procesales recientemente y sirven de modelo para el resto del continente. De igual forma, se plantean las similitudes y diferencias encontradas en el estudio realizado que permiten arribar a una acertada conclusión del tema.

**Palabras clave:** Menores, Sistema procesal penal, Privación de libertad, Latinoamérica.

### Introducción

Existe la obligación de los Estados parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, de dotarse de una política general de justicia penal encaminada hacia los jóvenes, que incluya la prevención de la delincuencia juvenil, y en los casos en que han incurrido en la comisión de una infracción a la Ley Penal, se inste a una intervención temprana con el objetivo de lograr su recuperación, procurando su integración social. Esto ocurre con mayor fuerza e interés cuando se trata de menores de edad, con respecto a los infractores adultos.

Al ser excluidos del régimen penal de adultos, los menores de edad deben contar con un sistema especializado que contenga normas y procedimientos diferentes al de los adultos transgresores, con jueces y funcionarios capacitados en cuestiones relativas a los derechos del niño y de los adolescentes. Es decir, funcionarios con una determinada competencia para intervenir cuando los delitos sean cometidos por personas menores de 18 años.

El sistema de justicia para menores de edad está en proceso de cambio y ello constituye el objeto de esta investigación. Encontramos distintos sistemas en el Derecho Comparado latinoamericano que están encaminados a lograrlo, y otros que ya sirven de precedente.

---

<sup>1</sup> Estudiante de tercer año de Derecho en la Universidad de La Habana. Correo electrónico: [annakarlaallen31@gmail.com](mailto:annakarlaallen31@gmail.com)

<sup>2</sup> Estudiante de tercer año de Derecho en la Universidad de La Habana. Correo electrónico: [hernandeznatali010301@gmail.com](mailto:hernandeznatali010301@gmail.com)

Desde un punto de vista criminológico, la concepción de desviación que parece inspirar a los nuevos sistemas de justicia juvenil refleja aquella concepción que contienen los instrumentos internacionales. Entre ellos, hacemos especial referencia a las Directrices para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riadh)<sup>3</sup>. Al comparar estas directrices con las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)<sup>4</sup>, resulta interesante verificar el cambio que se produce entre uno y otro instrumento.

En las primeras, las Directrices de Riadh, se abandona la idea de que el comportamiento desviado tiene status ontológico. Para estas directrices, como para la criminología moderna en general, la desviación es una categoría socialmente construida, por lo que solo se puede hablar de niños o adolescentes infractores de la Ley Penal cuando se habla de aquellos a quienes se han encontrado responsables de la comisión de un ilícito penal, luego de un juicio en el que se respeten todas las garantías individuales reconocidas por las constituciones nacionales y los instrumentos internacionales.

Es decir, entendemos que la jurisdicción debe ser especializada para los adolescentes en conflicto con la Ley Penal. Así mismo, los procedimientos y leyes correspondientes deben caracterizarse por dar la posibilidad de adoptar medidas para tratar ciertos casos en adolescentes, sin tener que recurrir a los procedimientos judiciales tradicionales. Es por esto que nos interesa analizar el sistema penal juvenil puesto en práctica en países de América Latina como son Argentina, Chile y, por supuesto, Cuba, pues de esta forma podremos comparar el trato ofrecido a los jóvenes en estos países y delimitaremos las diferencias y similitudes que comparten.

## 1. Situación en Latinoamérica

La mayoría de los países de Latinoamérica cuentan con regímenes penales juveniles que prevén su actuar desde que los niños arriban a los 12 años de edad. En las últimas dos décadas, a lo largo y ancho del continente, se legislaron sistemas especiales de responsabilidad penal juvenil, cuyo margen de edad suele fijarse entre los 12 y 18 años, aunque en algunos casos inicia desde los 13 años (Paraguay, Uruguay, Nicaragua, Guatemala), y en otros a los 14 años (Chile). Los mismos se tratan de regímenes especiales cuyas medidas punitivas aspiran a un contenido socio-educativo y de resocialización de los jóvenes<sup>5</sup>.

<sup>3</sup> Aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la sexagésima octava sesión plenaria, de 14 de diciembre de 1990.

<sup>4</sup> Adoptadas por la Asamblea General en su resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.

<sup>5</sup> Las referencias a las edades penales que se realizan, fueron extraídas de lo informado por estos Estados al Comité de los Derechos del Niño o se dedujeron de textos de estos informes: Paraguay (Código de la Niñez y Adolescencia); Uruguay (Código de la Niñez y Adolescencia); Nicaragua (Código de la Niñez y la Adolescencia); Guatemala (Código de la Niñez y Juventud).

## 1.1. Argentina

En Argentina, el tratamiento diferenciado comenzó con la Ley N° 10.903 de 1919, reguladora del Patronato del Estado, hoy derogada por la Ley N° 26.061 de 2005, que incorporó el régimen de la situación irregular, cuyos precursores fueron Los Salvadores del Niño en Estados Unidos, que implicaba un trato diferenciado para los niños, los cuales dejaron de ser equiparados a los adultos. Los pilares del régimen fueron: la legislación específica, los tribunales especializados y el reformatorio, que luego, con algunas modificaciones, sería mantenido y desarrollado sucesivamente por el Código Penal de 1921 y la Ley N° 22.278 de 1980, aún vigente, con sus respectivas modificaciones.

El Sistema que se aplica en Argentina, afirman algunos, es una fusión entre lo peor de la tradición tutelar y lo peor de la tradición penal<sup>6</sup>. Sustentan este criterio sobre la base de que no se protege, sino que se castiga. Y, además, se hace sin otorgar garantías, ni derechos, porque la intervención estatal sobre menores imputados de delitos, se justifica sobre la base de argumentos tutelares en lugar de argumentos represivos sancionatorios, propios del derecho penal liberal. Tanto la práctica como la mera letra de las leyes sobre las que se monta este dispositivo penal-tutelar, están reñidas con la Constitución Nacional (que incluye desde 1994 la Convención Internacional sobre Derechos del Niño).

Según Zaffaroni (2006), este sistema tutelar tiene “carácter inquisitorio” porque los niños no tienen derecho a juicio, ni a abogado defensor, ni obligación de ser escuchados, y le opone dos razones principales. Primero que el niño o el adolescente nunca puede tener el mismo grado de reproche o culpabilidad del adulto, por una simple razón de psicología evolutiva. En segundo lugar, señala que la pena privativa de libertad, ya sea que se llame pena, internación o con cualquier otro eufemismo, la cual es la inclusión de cualquier niño o adolescente en una “institución total” (aquellas que abarcan todos los aspectos de la vida de una persona: techo, libertad, alimento, vestimenta, etc., como las cárceles, manicomios o institutos), tiene un efecto de deterioro mucho mayor que la inclusión del adulto.

Así, la Ley N° 22.278 de 1980 (modificada por la ley 22.803 de 1983), establece que las personas que no hayan cumplido 16 años de edad al momento de cometer un ilícito no son punibles. Tampoco lo son quienes no hayan cumplido 18 años de edad, respecto a delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de dos años, con multa, o inhabilitación<sup>7</sup>. Nótese que la ley no establece que los menores de edad sean “inimputables”,

---

<sup>6</sup> Mary Beloff “Los adolescentes y el sistema penal. Elementos para una discusión necesaria en la Argentina actual”.

<sup>7</sup> Artículo 1 Ley N° 22.278 de 1980 (modificada por Ley 22.803 de 1983) sobre Régimen Penal de la Minoridad (Argentina).

sino “no punibles”, lo que puede ser interpretado en el sentido de que al menor que se encuentre en esta situación, no se le aplicará una pena, pero no necesariamente que no sea penalmente responsable. En la práctica generalizada los menores de 16 años son declarados inimputables y sobreseídos. Por otro lado, entre los 16 y los 18 años existe un sistema especial, según el cual, si un joven comprendido entre esas edades comete un delito, es punible siempre y cuando cumpla con los requisitos que la Ley Penal argentina solicita<sup>8</sup>. Sin embargo, el tribunal tiene la facultad de aplicar la pena, de reducirla según las reglas previstas para la tentativa de los delitos, o bien no aplicarla del todo, según los resultados del tratamiento tutelar y de su propia impresión<sup>9</sup>. A pesar de que si bien es posible realizar limitaciones a las penas, realizando una interpretación garantista de estas leyes y respetando derechos fundamentales de los menores de edad sometidos a estos procesos penales tutelares, la necesidad de reformas en las leyes se tornaba urgente en la nación Argentina<sup>10</sup>.

Existen varios antecedentes a la reforma penal en dicho país, pero la más reciente fue en el año 2020, la que trajo consigo un proyecto de Ley sobre el Régimen Penal Juvenil presentado por los Diputados Ana Carla Carrizo, Emiliano Yacobitti y Dolores Martínez; donde interesaría recalcar algunos de los aspectos que consideramos fundamentales e imperiosos para los tiempos actuales. Entre ellos, se plantean la permanencia de la edad punible en 16 años<sup>11</sup>, por lo que aquellos que sean menores de la edad antes mencionada, quedan exentos de la aplicación de una sanción por parte de la justicia penal, refiriendo a que se debe dejar el abordaje de los mismos a los organismos de protección de derechos previstos en la Ley de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley N° 26.061 de 2005.

También, como propuesta innovadora, es la incorporación de la perspectiva de género y de diversidad sexual<sup>12</sup>. Éstas resultan de imperiosa incorporación en un sistema penal juvenil que se jacte de ser respetuoso del *corpus iuris* internacional de los derechos humanos. En este sentido, aunque sean pocas las adolescentes en el sistema penal juvenil, ello no exime del deber de contemplar su singularidad (Beloff, 2017). Lo mismo en relación a personas LGTBIQ, sobre las cuales a la fecha no se cuenta con información fehaciente que dé cuenta de su cantidad en el sistema penal juvenil, ni del respeto (o vulneración) de sus derechos y necesidades particulares. Reconoce que la privación de libertad será la última ratio y se rige por el principio de intervención

---

<sup>8</sup> Artículo 2 Ley N° 22.278 de 1980 (modificada por Ley 22.803 de 1983) sobre Régimen Penal de la Minoridad (Argentina).

<sup>9</sup> Artículo 4 Ley N° 22.278 de 1980 (modificada por Ley 22.803 de 1983) sobre Régimen Penal de la Minoridad (Argentina).

<sup>10</sup> Para un análisis de estas leyes ver, entre otros, Beloff, M. (1993). Niños y jóvenes: Los olvidados de siempre. *Nuevo Código Procesal Penal de la Nación. Análisis crítico*. Editorial University of Puerto Rico Press; y Beloff, M. y Mestres, J. J. (2003). Los recursos en la justicia de menores. *Los recursos en el procedimiento penal*, Editores del Puerto.

<sup>11</sup> Artículo 5 Proyecto de Ley sobre Régimen Penal Juvenil (2020). Exp.: 2912-D-2020 (Argentina).

<sup>12</sup> Artículo 38 Proyecto de Ley sobre Régimen Penal Juvenil (2020). Exp.: 2912-D-2020 (Argentina).

mínima, ofreciendo un abanico de medidas alternativas de resolución de conflictos, así como también una amplia gama de medidas no privativas de la libertad y medidas socio-educativas.

Asimismo, este proyecto de ley pone énfasis, no sólo en la respuesta y determinación de la responsabilidad penal de los/las adolescentes, sino también en la prevención de la delincuencia juvenil, estableciendo la creación de unidades especializadas en Penal Juvenil dentro del sistema de administración de la justicia<sup>13</sup>, y ordena la capacitación y formación especializada de todos los profesionales y operadores que entren en contacto con adolescentes en conflicto con la Ley Penal<sup>14</sup>. Además garantiza los recursos económicos necesarios para instaurar un Sistema Penal Juvenil<sup>15</sup> y establece la obligatoriedad de un sistema de información<sup>16</sup>.

La nación argentina es pionera en una reforma de esta índole, siempre con fiel apego a los instrumentos internacionales de este tema y, sobre todo, salvaguardando la integridad de los niños y jóvenes, procurando una reintegración de los mismos a la sociedad a través de los diferentes mecanismos expuestos con anterioridad, lo que demuestra un desprendimiento de esa tradición penal retrógrada.

## 1.2. Chile

Tras la Reforma Procesal Penal chilena (que se fue dando gradualmente desde 2000 hasta 2005), se instauró la justicia penal adolescente que separa la población penal según grupo etario, internándolos en centros de reclusión distintos. Asimismo, esta ley se fundamenta en la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual señala:

Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas<sup>17</sup>.

Bajo esta premisa, el sistema penal chileno ha modificado su estructura para juzgar a los diferentes imputados, otorgándoles derecho a defensa por parte del Estado y a que se les informe el motivo de la detención, entre otros derechos y garantías, tanto educacionales y de resguardo al interior de los centros de internación.

Con la Reforma Procesal Penal en Chile, los jóvenes que infringen la ley son juzgados

<sup>13</sup> Artículo 1 Proyecto de Ley sobre Régimen Penal Juvenil (2020). Exp.: 2912-D-2020 (Argentina).

<sup>14</sup> Artículo 9 Proyecto de Ley sobre Régimen Penal Juvenil (2020). Exp.: 2912-D-2020 (Argentina).

<sup>15</sup> Artículo 72 Proyecto de Ley sobre Régimen Penal Juvenil (2020). Exp.: 2912-D-2020 (Argentina).

<sup>16</sup> Artículo 76 Proyecto de Ley sobre Régimen Penal Juvenil (2020). Exp.: 2912-D-2020 (Argentina).

<sup>17</sup> Artículo 3 N°2 de la Convención sobre Derechos del Niño (1989).

como sujetos propios de su edad excluyéndolos del sistema penal carcelario para adultos, tras la publicación de la nueva Ley sobre Responsabilidad Penal de adolescentes N° 20.084, la cual fue publicada en el Diario Oficial el 7 de diciembre de 2005. Dicho cuerpo legal crea un sistema especial de responsabilidad penal para los adolescentes entre los 14 y los 18 años<sup>18</sup>.

Previamente, los menores de 18 años eran considerados como inimputables y sujetos de “medidas de protección”, a menos que tuvieran 16 años o más y fueran declarados con discernimiento. En la práctica, estas medidas de protección eran medidas de privación de libertad en contra de los niños y adolescentes, tomadas bajo un procedimiento escrito y formalista. Dicho proceso fue fuertemente criticado en Chile, tanto por no respetar el debido proceso y por utilizar excesivamente la privación de libertad en contra de niños y adolescentes, como por ser ineficiente en la persecución penal de delitos cometidos por jóvenes.

Terminando así con el sistema binario imputabilidad/inimputabilidad, se estableció que, basado en la declaración judicial sobre el discernimiento del menor, se someterá el enjuiciamiento penal del adolescente a las garantías del debido proceso existentes con anterioridad para los adultos<sup>19</sup>. De esta forma se corrigió un defecto insostenible del ordenamiento positivo chileno<sup>20</sup> entre los que se destacan que los menores entre 14 y 16 años no eran imputables penalmente, es decir, no se les podía aplicar una pena a pesar de haber cometido un ilícito o delito. Sólo se les aplicaba medidas de protección a cargo del Servicio Nacional de Menores (SENAME)<sup>21</sup>.

La nueva justicia penal para adolescentes vino entonces a ajustar la legislación a los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y a introducir un régimen en donde estos jóvenes son considerados penalmente responsables por sus actos, aunque sujetos a regulaciones específicas que toman en consideración que estas personas están en un proceso de desarrollo madurativo. Se basa en los principios de la Convención sobre los Derechos del Niño confirmada por Chile en el año 1990, siguiendo los lineamientos correspondientes a la continuidad entre la infancia y la condición de ciudadanía. Además, el “interés superior del niño” no sólo debe ser dirigido, sino también debe limitar el poder punitivo estatal y el conjunto de las políticas públicas enfocadas hacia los niños y adolescentes. Es decir, la edad del joven sólo puede constituir un factor de aseguramiento reforzado del goce de sus derechos y jamás de exclusión de su goce actual y efectivo (Horvitz, 2006).

### 1.3. Cuba

<sup>18</sup> Artículo 3 Ley N° 20.084 de 2005, que establece un Sistema de responsabilidad de los adolescentes por infracciones a la ley penal (Chile).

<sup>19</sup> Artículo 10 n°2 Código Penal (Chile).

<sup>20</sup> Fabres Lobos J. “Características del Sistema Penal juvenil, Newtonismo social y sociedad maqueta”.

<sup>21</sup> www.bcn.cl

La especial protección a las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años, ha sido siempre, para la Cuba revolucionaria, un tema de gran interés. Desde antes de 1959, en la Constitución de 1940, la cual fue muy revolucionaria para su tiempo y estuvo vigente hasta la promulgación de la Constitución de 1976, se hicieron ciertas observaciones a tener en cuenta para una mayor protección de los menores. Por ejemplo, en su artículo 66 establecía que la jornada laboral para aquellos entre 14 y 18 años de edad sería de 6 horas, y que a los niños con menos de 14 años de edad les quedaba prohibido trabajar. Asimismo, reguló en su artículo 193 la creación de un Tribunal de Menores que velaría por las garantías de estos.

La Constitución del 76 promulgó, entre otros aspectos relacionados con la protección a la infancia y adolescencia, la gratuidad de la enseñanza en su artículo 38 inciso ch): “La enseñanza es gratuita. El Estado mantiene un amplio sistema de becas para los estudiantes y proporciona múltiples facilidades de estudio a los trabajadores a fin de alcanzar la universalización de la enseñanza. La ley precisa la integración y estructura del sistema nacional de enseñanza, así como el alcance de la obligatoriedad de estudiar y define la preparación general básica que, como mínimo, debe adquirir todo ciudadano”.

Con la vigente Constitución promulgada en 2019, se recalcan los conceptos de igualdad y de interés superior del niño, así como también lo hace el Proyecto de Ley de Código de las Familias<sup>22</sup>. Nuestra Ley de Leyes reafirma el carácter gratuito de la salud y la educación para todos, del derecho a la educación desde la primera infancia hasta la enseñanza universitaria de posgrado<sup>23</sup>. Del mismo modo, en se vela por la protección de las niñas, niños y adolescentes desde el ámbito familiar y social para garantizar su desarrollo armónico e integral, teniéndose en cuenta el interés superior en la toma de decisiones y considerándolos como sujetos de derecho<sup>24</sup>. Este reconocimiento y nuevas concepciones han marcado un gran paso en nuestra legislación cuando de los menores se trata, sentando las bases para un nuevo código en materia familiar y para las nuevas leyes procesales recientemente aprobadas. Sobre esto hablaremos más adelante.

Cuba es también país signatario de la Convención de los Derechos del Niño desde 1991, cuando fue publicado su texto íntegramente en la Gaceta Oficial, con una declaración firmada por el Presidente del Consejo de Estado de la República de Cuba. De esta manera, los derechos de la niñez y la adolescencia quedaron refrendados en un cuerpo legal. Y nuestras propias leyes incluyen severas sanciones para los casos de corrupción de menores, la venta, prostitución, utilización en pornografía, trata y otras formas de abuso sexual dirigidas a los niños. El Estado cubano ha mostrado una fuerte voluntad política para garantizar el adecuado desarrollo y bienestar de su infancia.

<sup>22</sup> Artículo 3 incisos a) y h) Proyecto de Ley de Código de las Familias de la República de Cuba (2022)

<sup>23</sup> Artículo 73 Constitución de la República de Cuba (2019).

<sup>24</sup> Artículo 86 Constitución de la República de Cuba (2019).

Cuba se encuentra actualmente inmersa en un proceso de actualización de su modelo económico, tomando como base los Lineamientos de la Política Económica y Social aprobados en 2011. Pese a las complejas transformaciones que se llevan a cabo en el país, ha habido en todo momento un compromiso explícito del Gobierno y sus instituciones de mantener los logros alcanzados en la protección de la infancia y la adolescencia.

La materia penal no ha estado exenta de transformaciones. Nuestro Código Penal señala que la edad a partir de la cual las personas gozan de responsabilidad penal, es la edad de 16 años. Empero, a aquellos que se encuentren entre los 16 y los 18 años se les exige responsabilidad penal cuando los delitos cometidos tienen una elevada lesividad social, cuando son delitos contra la Seguridad del Estado o terrorismo; si demuestran desprecio por la vida humana o representan un alto riesgo social; o en los casos en que son reiterativos<sup>25</sup>. En estos casos donde el comisor del delito se encuentra en el rango de edad de los 16 a los 18 años, los límites mínimos y máximos de la sanción a imponer pueden ser reducidos hasta la mitad, siempre con el objetivo de reinsertar socialmente al sancionado, adiestrarlo en una profesión u oficio e inculcarle el respeto por el orden legal.

En el recién aprobado Código Penal, la edad a la que el individuo responde penalmente se mantiene en 16 años, cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 86 y 87 de la Constitución de la República de Cuba<sup>26</sup> y con la mencionada Convención, la reforma procesal lo abordó de manera responsable. La Ley Procesal Penal<sup>27</sup> introduce nuevas normas de tratamiento especial para los imputados y acusados menores de 18 años con el propósito de reforzar sus garantías y fortalecer la protección que sugiere la Convención Internacional de los Derechos del Niño. Entre algunos supuestos, se encuentra el principio de oportunidad, en virtud del cual el fiscal puede prescindir de la acusación de los delitos intencionales, cuyo marco sancionador no rebase los cinco años, y en los delitos imprudentes, cuando los hechos sean de escasa lesividad social. También en el Código Penal que entrará en vigor en pocos meses, existe un mandato legal de imponer penas privativas de libertad sólo en casos extremos, incorporando un catálogo de sanciones alternativas, del que privilegia las que no conlleven un internamiento.

En cuanto a la ejecución de las sanciones, la ley también prevé soluciones que benefician a este grupo etario, como el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad en

<sup>25</sup> Artículo 18 Código Penal (Cuba).

<sup>26</sup> El artículo 86 de la Constitución cubana señala que: “El Estado, la sociedad y las familias brindan especial protección a las niñas, niños y adolescentes (...) gozan de aquellos (derechos) reconocidos en esta Constitución, además de los propios de su especial condición de persona en desarrollo”, mientras que el artículo 87 dispone que: “El Estado, la sociedad y las familias, reconocen a las personas jóvenes como activos participantes en la sociedad, a tales efectos crean las condiciones para el pleno ejercicio de sus derechos y su desarrollo integral”.

<sup>27</sup> Artículo 17.1.5; artículo 299, artículo 356.3; artículo 369.1; artículo 451.1 y artículo 573 de la Ley de Proceso Penal (Cuba).



establecimientos separados de los sancionados mayores, la disminución de los términos para la concesión de la libertad condicional y la posibilidad de completar su educación y de formarse en un oficio<sup>28</sup>.

El Código de Procesos<sup>29</sup> refuerza también la protección a las personas en situación de vulnerabilidad por su minoría de edad, a cuyo efecto se confieren facultades suficientes al tribunal para la adopción de los ajustes razonables, en cualquier estado del procedimiento, se adecúa la intervención del fiscal y se prevé la figura del “defensor” para la representación de personas menores de edad, con discapacidad, adultas mayores, víctimas de violencia y ausentes, pertenecientes a la comunidad LGTBIQ, entre otros.

Existen Centros de Protección para niños, niñas y adolescentes y otros servicios que cumplen similares funciones en diferentes provincias para la atención especializada, y de forma no revictimizante, de niños y niñas víctimas de delitos y de otros daños a su integridad y desarrollo. Entre los cuales se encuentran: los trabajadores sociales de la Federación de Mujeres Cubana, las medidas preceptuadas en el Decreto Ley 64/1982 Sistema de Atención de Menores de Edad y las Escuelas de Formación Integral. Entonces, podemos concluir en que la reforma procesal penal ha contribuido a lograr cierto desarrollo en Cuba en materia de protección de los menores de edad, garantizando un mayor amparo hacia estos. Sin embargo, aún falta un largo camino por recorrer.

## Conclusiones

Entendemos que la justicia penal juvenil, por sus especialidades y características, es un excelente marco para incluir los programas y mecanismos reparadores que insta el sistema de justicia restaurativa. Los Tribunales permiten a los adolescentes tener una “segunda oportunidad”, asumiendo la responsabilidad por el daño causado ante las víctimas de delitos no violentos y disminuyendo sensiblemente el índice de reincidencia en el delito. No sólo se logra reintegrar al adolescente a la sociedad, sino que también permitirá convertirlos en mejores ciudadanos. Pueden contribuir a que exista un sistema judicial más eficaz y más humano, donde dichos adolescentes en conflicto con la Ley Penal tengan acceso a la justicia de manera más satisfactoria y den solución a sus conflictos de acuerdo con sus valores, principios e intereses.

Al realizar esta investigación, se observaron varias similitudes entre Cuba, Chile y Argentina versando sobre el asunto de protección a los menores de edad en materia Penal. Los países en cuestión son todos signatarios de la Convención de los Derechos del Niño, por lo que se suscriben a lo preceptuado en los documentos que conforman el mismo. Estos, están regidos por

<sup>28</sup> Artículo 27.2 b) de la Ley de Ejecución Penal (Cuba).

<sup>29</sup> Artículo 9.1.2.3; artículo 66.1.2.3; artículo 78.1.2.3. 4ª); artículo 83.1.2; artículo 135; artículo 158; artículo 247; artículo 283; artículo 376.1c).2; artículo 467.1.2 y artículo 589.2 del Código de Procesos (Cuba).

leyes y procedimientos especiales para viabilizar el tratamiento de los menores de edad que entran en conflicto con la Ley Penal. Asimismo, todos se rigen por el principio de Reglas Mínimas para la administración de Justicia de menores, aprobadas en Naciones Unidas.

Del mismo modo, notables diferencias existen entre los sistemas de los tres países. La edad penal es concebida de manera diferenciada. En Cuba es partir de los 16 años, en Chile los adolescentes entre 14 y 18 años son responsables ante la Ley Penal, y en Argentina, no es punible el menor que no haya cumplido los 16 años, así como tampoco lo es el que no haya cumplido 18 respecto a los delitos de acción privada o reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda los dos años. Esto está estrechamente relacionado con la idiosincrasia de cada país en particular. Además, en el Proyecto de Ley Argentino “Régimen Penal Juvenil”, se menciona como aspecto novedoso la incorporación desde la perspectiva de género y diversidad sexual, atemperado a lo concebido como los Derechos Humanos. Cuba y Chile no contemplan lo anteriormente mencionado. Al mismo tiempo, Cuba es el único país que contempla explícitamente en su Ley Penal el principio de oportunidad aplicable a los menores de edad.

Consideramos oportuno la incorporación de lo preceptuado por la Ley Argentina con respecto a lo mencionado sobre la perspectiva de género y diversidad sexual, al régimen jurídico cubano. En este sentido, los jóvenes son de los grupos sociales más vulnerables en cuanto a temas sexuales se trata. Acertado sería, con los cambios que está efectuando el país y con un proyecto de Código de Familias próximo a referéndum, que se tomen en cuenta estas cuestiones que son de suma importancia.

Previamente, se hacía referencia al Decreto-Ley 64 de 1982 sobre el Sistema de Atención de Menores de Edad. Es menester señalar que, dicho Decreto-Ley, se encuentra falto de garantías, como el hecho de que las internaciones de los menores pueden ser indefinidas, pues si han de durar “hasta que se reeduquen”, ¿qué o cómo se determina realmente si el menor se ha reeducado? Este Decreto-Ley fue aprobado siete años antes de la declaración de la Convención de los Derechos del Niño, por tanto, la modificación de este es de imperiosa necesidad.

Y ante los nuevos requerimientos jurídicos y sociales, resulta perentoria la capacitación de expertos en la justicia restaurativa, así como que los procedimientos que comprende esta corriente del Derecho Penal se apliquen con el fin de lograr la reinserción social del menor en conflicto con la Ley Penal. Del mismo modo, deberían existir en nuestro ordenamiento jurídico tribunales especializados en el asunto de los menores de edad que entran en conflicto con la Ley Penal.

## Bibliografía

Beloff, M. (2017). La protección de los derechos de las niñas en la justicia juvenil. *Revista Electrónica Instituto de Investigaciones Jurídicas y Sociales AL Gioja*, (19), 55-81.

- Beloff M. Los adolescentes y el sistema penal. Elementos para una discusión necesaria.
- Fabrez Lobos J. “Características del Sistema Penal juvenil, Newtonismo social y sociedad maqueta.
- Horvitz, M. I. (2006). Determinación de las sanciones en la ley de Responsabilidad Penal Juvenil y procedimiento aplicable. *Revista de Estudios de la Justicia*, n°7.
- Zaffaroni, E. (2006) *Manual de Derecho Penal. Parte General* (segunda edición). Editorial Ediar.

### **Normas citadas**

- Ley N° 22.278 de 1983. Sobre Régimen Penal de la Minoridad. 25 de agosto de 1983. (Argentina).
- Proyecto de Ley sobre Régimen Penal Juvenil de 17 de junio de 2020. Exp.: 2912-D-2020 (Argentina).
- Convención sobre Derechos del Niño. Artículo 3. 20 de noviembre de 1989.
- Código Penal [CP]. 12 de noviembre de 1874 (Chile).
- Constitución de la República de Cuba [Const.], artículos 73 y 86. 10 de abril de 2019 (Cuba).
- Código Penal [CP]. 15 de mayo de 2022 (Cuba).
- Código de Procesos. 7 de diciembre de 2021 (Cuba).
- Ley de Ejecución Penal de 2022. 15 de mayo de 2022 (Cuba).
- Ley del Proceso Penal de 2021. 7 de diciembre de 2021 (Cuba).
- Decreto-Ley No. 64 de 1982. Por la cual se crea el Sistema para la Atención a Menores con Trastornos de Conducta. 30 de diciembre de 1982 (Cuba).
- Proyecto de Ley “Código de las Familias”, 2022, República de Cuba.